

SR. FISCAL  
DE ESTADO:

Ref.: Expte. N° 1142/170-A-2022.

Por el expediente de la referencia la letrada Adriana Leonor Altube, personal de planta permanente, categoría 24 de esta Fiscalía de Estado, solicita que la nota de agradecimiento y felicitación recibida en ocasión de participar en una Capacitación para Directores de la Administración Pública, sea considerada para la próxima evaluación complementaria de su labor, conforme a las disposiciones del Manual de Calificación para la distribución del Fondo Estímulo (fs. 01).

Consta agregada la siguiente documentación: copias de la Resolución N° 343/1 (SEGPYP) del 13/05/2022, por la que se autoriza al Instituto Provincial de la Administración Pública (IPAP) a realizar la Capacitación para Directores de la Administración Pública Provincial (artículo 1) y de la Disposición N° 55/22-IPAP por la que se expresa el reconocimiento a la Dra. Altube por su colaboración -ad honorem- en el dictado del Programa (artículo 3); nota cursada por el Secretario de Estado de Gestión Pública y Planeamiento, en agradecimiento y felicitación por los servicios prestados como docente expositora del Módulo VII “Herramientas Administrativas” de la Capacitación para Directores de la Administración Pública; Foja de Servicios de la agente (fs. 02/03, 07 y 09/17).

A fs. 05 y 08 el Departamento de Administración de Personal de esta Fiscalía informa que la agente se desempeña en comisión de servicios en la Secretaría General de la Gobernación, desde el 08/08/2016 hasta la fecha. Consigna que no registra sanciones disciplinarias ni sumarios administrativos pendientes.

A fs. 21/22 la Dirección General de Recursos Humanos indica que, según el artículo 45 del Decreto N° 646/1-83 y modificatorios, las menciones deben estar consignadas en el legajo personal de la agente.

Destaca que, en su carácter de personal de la Fiscalía de Estado, a la solicitante le corresponde participar en la distribución de los importes por incentivación y estímulo (fondo estímulo), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 inciso 10 de la Ley N° 5.636, cuando se cumplan las condiciones establecidas por la reglamentación. Señala que el fondo estímulo es un premio a la productividad, y el derecho a percibirlo depende tanto de factores aleatorios (vrg. ingreso fiscal), como de factores reglados (vgr. efectiva prestación del servicio) y de las condiciones personales de los agentes.

Considera que, no obstante corresponde consignar las menciones en el legajo personal del agente, a los fines de ser tenidas en cuenta y asignárseles un puntaje para el fondo estímulo, deben ser objeto de un análisis por la autoridad del área en consonancia con la naturaleza del adicional en cuestión.

Expone que la agente revista transitoriamente en comisión de servicios en otra Repartición y que, según lo manifestado por ésta, nunca tuvo autorización especial para participar en la capacitación por la cual se le otorgó el reconocimiento, al ser su



///Continúa Expte. N° 1142/170-A-2022

-2-

deber como empleada pública conforme lo previsto en el artículo 29 inciso 19 de la Ley N° 5.473.

MI OPINION:

La Ley N° 5.636 (artículos 47 y 48) dispone que la distribución de fondos en concepto de Incentivación y Estímulo a agentes dependientes de las Unidades de Organización incluidas en el beneficio, se efectuará conforme a las normas reglamentarias que dicte al efecto el Poder Ejecutivo. Participará de dicha distribución, en función del tiempo de efectiva prestación, el personal de la planta permanente, como asimismo el que revistiera el carácter de temporario y/o adscripto, que preste servicios en las unidades de organización que allí indica.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1.271/3 del 10/07/1991 (modificatorio del Decreto N° 4.308/1 (SH) del 26/08/1975) prevé que, para ser calificados a los fines de la percepción del adicional, los agentes deberán prestar servicios en la repartición por un término superior a un año. Regula, entre otros aspectos, el mecanismo de calificación a efectos de la distribución del incentivo citado.

El derecho a percibir el Fondo Estímulo se encuentra sujeto no sólo al cumplimiento de las condiciones personales y a la efectiva prestación de servicios, sino también de circunstancias variables que refieren tanto a los agentes (licencias, calificación, etc.) como a la recaudación impositiva provincial.

En las normas referidas se especifican los requisitos y condiciones necesarios que debe reunir el agente para percibir el adicional, entre las que se encuentra el modo (calidad de su trabajo) y la efectiva prestación de servicios del agente. Es decir, la percepción del beneficio no está sujeta a un parámetro subjetivo (género, edad, discapacidad, etc.) sino a parámetros objetivos, entre los cuales se requiere la efectiva prestación de servicios.

Para determinar la calificación definitiva obtenida por un empleado, el puntaje se va incrementando según la valoración otorgada a cada uno de los aspectos que definen su desempeño (conocimiento, responsabilidad, cooperación, discreción, resultados, incentivo, criterio, adaptabilidad, habilidad para dirigir y capacidad para instruir), y que podrá o no variar de acuerdo al obtenido en los rubros que integran el puntaje complementario (inasistencias, licencias, apercibimientos, suspensiones y méritos).

En tal sentido el agente, *ad initio*, no tiene derecho a la máxima calificación sino “derecho a ser calificado conforme los parámetros fijados en la reglamentación” (Dictamen Fiscal N° 2960 del 12/10/2022).

Como se dijo, el adicional por Fondo Estímulo se genera (entre otros requisitos) con la prestación efectiva de servicios del agente.



///Continúa Expte. N° 1142/170-A-2022

-3-

El Título II, Apartado B, punto 4, inciso b) del Decreto N° 4.308/1 (SH)-75 - Manual de Calificaciones- y sus modificatorios, dispone expresamente que se sumará al puntaje obtenido 30 (treinta) puntos por cada mérito o mención especial -externo- que registre.

En el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que: 1) el Instituto Provincial de la Administración Pública (IPAP) fue autorizado para realizar una Capacitación para Directores de la Administración Pública Provincial según Resolución N° 343/1 (SEGPYP)-22 (fs. 02); 2) por Disposición N° 55/22-IPAP se expresó reconocimiento a la Dra. Altube por su colaboración -ad honorem- en el dictado del programa (fs. 04); 3) mediante nota del Secretario de Estado de Gestión Pública y Planeamiento se expresó agradecimiento y felicitación a la agente por los servicios prestados como docente en tal capacitación (fs. 07), la cual fue incorporada a su legajo personal (fs. 18).

Ahora bien, a efectos de que tal mención sea tenida en cuenta en la próxima Evaluación Complementaria de su labor, se solicitó a la agente que acredite la autorización otorgada por esta Fiscalía para participar en la capacitación en cuestión. Ante tal requerimiento, la Dra. Altube señaló que nunca tuvo autorización especial para participar en cursos y capacitaciones, sino que tal actividad es desarrollada en cumplimiento de su deber, según las previsiones del artículo 29 inciso 19 de la Ley N° 5.473, el cual dispone: “Sin perjuicio de lo que especialmente impongan otras normas, el agente tiene los siguientes deberes: (...) 19. Ejercer las tareas especiales que le encomiende la autoridad competente, conservando la propiedad de su cargo y que correspondan a su preparación especial o a sus aptitudes”.

Como puede observarse y a diferencia de lo afirmado por la solicitante, la norma no alude a un deber genérico, sino que refiere a las tareas especiales, específicas, que le son encomendadas a un agente. Por tanto, el dictado de una capacitación que no fue encargada específicamente por la autoridad competente (es decir, el Fiscal de Estado), no encuadra en el mencionado precepto legal.

Por otro lado, resulta manifiestamente contradictorio que la agente solicite que dicha capacitación, realizada ad honorem, sea computada a los efectos de su calificación en el fondo estímulo. Una actividad realizada en tal carácter implica un desprendimiento intrínseco, en el cual una persona desempeña un cargo u ostenta una calidad por el honor que representa y sin obtener ningún beneficio económico (OSSORIO, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, p. 58). Así, no resulta entendible cómo puede desarrollarse una actividad por “el honor” que ella implica y sin ningún tipo de compensación económica, para luego pretender ser beneficiario de una mayor calificación y, por tanto retribución, en el fondo estímulo.



///Continúa Expte. N° 1142/170-A-2022

-4-

Ese comportamiento propio de las personas cuya honorabilidad excede el beneficio particular para elevarse a una dimensión transformadora de la condición humana, es el que caracteriza a todos los docentes de los distintos organismos que aportan desinteresadamente a la Escuela de Abogados del Estado.

Por lo expuesto, entendiendo que no existen elementos que ameriten una calificación extraordinaria por mérito, corresponde que mediante Resolución del Sr. Fiscal de Estado, se rechace el reclamo formulado.

Es mi opinión.

MFS/FMA

///Compartiendo lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento y Contralor remítanse las actuaciones a la Dirección de Administración y Despacho para la prosecución del trámite.

